

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas y diez minutos del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día seis de julio del año en curso se recibió solicitud de acceso a la información pública, por Gobierno Abierto, de parte de [REDACTED], quien requiere: *"Específicamente se solicita información de la Oficina de Control Interno de la Secretaría de Participación Ciudadana, Transparencia y Anticorrupción. La información que solicito es sobre las denuncias o avisos de corrupción interpuestos por la ciudadanía para el último año: 2017 o su defecto 2016, para ello, he elaborado cuadros en excel, en donde se detallan las variables y los cruces que se necesitan. Estos cuadros serán enviado por separado al correo de oir presidencia."*
2. Mediante proveído de las once horas del seis de julio de dos mil dieciocho, se previno al solicitante para que adjuntara el archivo en mención y presentara la solicitud debidamente firmada, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. El día seis de julio del año en curso, el solicitante presentó escrito, por correo electrónico, evacuando la prevención descrita en el párrafo anterior.
4. Por proveído de las once horas y veinte minutos del día once de julio de dos mil dieciocho, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por los requirentes cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud e inició el procedimiento de acceso a la información.
5. Mediante auto a las once horas del diecinueve de julio del año en curso, se amplió el plazo para la entrega de la información con base a la facultad establecida en los incisos primero y segundo del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública
6. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
7. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.



FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de gestión de información, el suscrito requirió al Director de la *Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría –en adelante OFCIA-* la información pretendida por el peticionario. Como respuesta al memorándum la referida Dirección contestó enunciando sus competencias reguladas en los literales f), i) y l) del artículo 53-E del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo e indicando que:

De las competencias antes detalladas, reconocidas normativamente, se advierte que esta Oficina no tiene competencia de recibir denuncias o avisos de corrupción, por lo tanto, no cuenta con ningún registro o control de ellas. Las denuncias o avisos de corrupción, constituyen actos iniciales de una investigación, que en el supuesto que se enmarquen en cualquiera de los delitos de corrupción reconocidos en el Código Penal, le corresponde recepcionarlos a la Fiscalía General de la República, la Policía Nacional Civil, e incluso, al Juez de Paz correspondiente Arts. 260, 261 y 264, todos del C. Pr. Pn. Y en el caso que esos actos de corrupción constituyan actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas, le corresponde recepcionarlas el Tribunal de Ética Gubernamental Art. 1 Ley de Ética Gubernamental.

Existen algunos aspectos importantes que se vuelve necesario aclarar, considerando la información específica que se requiere, conforme al modelo propuesto para su llenado. Uno de ellos es que la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría, no constituye ningún ente jurisdiccional, tampoco ninguna entidad administrativa que, mediante ley emitida por la Asamblea Legislativa, se le haya establecido un procedimiento para tramitar procesos, con tal formalidad, que deba admitir o inadmitir denuncias o avisos, los cuales como ya se indicó, tampoco se reciben en esta Oficina.

En el mismo sentido, al no constituir ningún ente jurisdiccional o entidad administrativa en los términos antes indicados, tampoco se emiten resoluciones.

Por último, considerando las competencias antes relacionadas, de las mismas se desprenden que esta Oficina no realiza ningún tipo de auditoría y por tanto, no emite informes de auditoría, que constituye la etapa final en el que se recogen todos los hallazgos detectados y el soporte documental que sustenta el dictamen emitido. En ese sentido, al no practicar auditorías, no determinamos la existencia de hallazgos, por tanto, no se cuenta con un registro en el que se establezca un control de estos. Es de recordar que, conforme a la normativa que rige la

actividad de auditoría, los únicos que emiten informes de auditoría son la Corte de Cuentas de la República, Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Auditoría, en ese sentido, esta Oficina no esta facultada para realizar la referida actividad, por lo tanto, la información es inexistente.

Y considerando el suscrito que al no encontrarse limitada su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente comunicarle la respuesta al solicitante.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declarase** procedente la solicitud de acceso a la información realizada por [REDACTED].
2. **Comuníquese** la respuesta proporcionada por los funcionarios de esta Institución.
3. **Notifíquese** al solicitante este proveído por el medio señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República